



San Andrés Isla, Treinta (30) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: MYSHELL RIVERA GARNICA Y BLAKE DAVIS MARTÍNEZ
RADICADO: 88001.3184.001.2019.00010.00
FALLO No.: 0029-20

Procede el despacho previo a dictar sentencia del trabajo de partición presentado por el partidor designado, dentro del presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por los señores Myshell Rivera Garnica y Blake Davis Martinez.

ANTECEDENTES

Los señores Myshell Rivera Garnica y Blake Davis Martínez, a través de apoderada judicial presentaron solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, dándole alcance a lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia proferida el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los solicitantes.

PRUEBAS

Como pruebas se solicitaron las aportadas en el proceso de divorcio.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), este ente judicial ordenó admitir la presente demanda liquidatoria y emplazar con las formalidades legales que se exigen, a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, con el fin de que se hicieran parte en el asunto de marras y obtuvieran el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surgieran hasta el momento en que se liquidara la sociedad; se tiene entonces de lo actuado que la publicación se efectuó en debida forma a través del periódico la República, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y posteriormente su inclusión en el registro nacional de emplazados.

Una vez surtido el emplazamiento ordenado en autos, se llevó a cabo el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal a liquidar, inventario el cual, fue elaborado por quien en su oportunidad procesal fuere designado apoderado judicial de los demandantes, por lo que el Despacho en esa misma diligencia procedió a impartirle aprobación, decretándose con ello la partición de los bienes que por ley se impone, para lo cual fue designado partidor al mismo apoderado de los solicitantes, previa solicitud del mismo.

Se procederá entonces a proferir providencia que en derecho determine, de acuerdo a los presupuestos exigidos por los artículos 508 y 509 del CGP, adjudicar aprobación al trabajo de partición presentado por quien fuere designada *Partidora*, dentro del caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, se procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 180 del C.C., “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”, y en los términos del Art. 1820 de la misma norma, “la sociedad conyugal se disuelve”: entre otras causas, “por la disolución del matrimonio”.

La Corte Suprema de Justicia sobre la sociedad conyugal, en Sentencia C-700 de 2013, señaló: La mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación, la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, “traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos, es liquidar lo que acabado está”.

Ahora bien, disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las circunstancias previstas en el Art. 1820 del C.C. aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

Sobre el particular el Art. 523 del CGP, señala: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

En el presente caso se observa que mediante sentencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro de la diligencia de que trata el artículo 432 del C.G.P, este ente judicial decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores MYSHELL RIVERA GARNICA y BLAKE DAVIS MARTINEZ, y consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre ellos, por lo que se dispuso a su vez la liquidación de la sociedad conyugal. Dicha sentencia al quedar debidamente ejecutoriada facultó a los actores para adelantar el presente trámite tendiente a liquidar la sociedad conyugal disuelta.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramita conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 523 del C.G.P aplicable a este asunto, que del inventario y avalúo presentado dentro de la audiencia realizada en el sub-judice el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y teniendo en cuenta que el presente trámite liquidatorio se adelantó conforme a las directrices sentadas para ello en el Art. 523 del CGP, se desprende (i) que durante la vigencia de la sociedad conyugal NO se obtuvieron activos, (ii) que este fue

aprobado dentro de la citada diligencia, como quiera que el mismo fue presentado sin ninguna objeción, y **(iii)** que de conformidad con lo expuesto por la partidora en su respectivo trabajo partitivo, la sociedad disuelta se ha de liquidar en "CERO (0)", esta dispensadora judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 501 *ibídem*, y en ejercicio del poder de dirección del proceso previsto en el Artículo 42 numeral 1 del C.G.P. según el cual es deber del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", procedió disponer el trámite de partición a que alude el artículo 507 de la norma procesal, demostrándose posteriormente con ello, la inexistencia de activos y pasivos de la sociedad a liquidar.

En razón de lo anterior y actuando en derecho, tiene este Despacho, que es jurídicamente viable la aprobación del referido trabajo de partición, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P., aplicable a este asunto y sin hacer mayores elucubraciones, a impartir aprobación al mismo, declarando liquidada en ceros (\$0) la sociedad conyugal que se conformó con ocasión al matrimonio que se celebró entre los señores MYSHELL RIVERA GARNICA y BLAKE DAVIS MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRES ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el anterior trabajo de partición, de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de los señores MYSHELL RIVERA GARNICA y BLAKE DAVIS MARTINEZ.

SEGUNDO: Protocolícese el presente expediente en la Notaría Única del Círculo de San Andrés Isla, o en la que designen los interesados.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E=MC